



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de abril del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los señores Andrei, Francina, Nikolai y Alexei Hernández Luna, contra el auto calendado seis (6) de diciembre del año 2021, mediante el cual se declaran no probadas las excepciones previas formuladas.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que el despacho asume el debate dentro del aspecto sustancial indicando que respecto a la titularidad de la propiedad de los bienes del causante dicho asunto se debate en la diligencia de inventarios y avalúos, cuando la titularidad de los bienes del causante debe estar acreditada desde el inicio del proceso. Indicando que una cosa es que no exista prueba de que los bienes estén o no en cabeza del causante y otra muy distinta que exista prueba de que los bienes no están en cabeza del causante.

b.- Que si lo que se quiere es evitar tramites y desgastes para evitarle a la justicia el trámite de un proceso que al final puede conllevar a tramites ineficaces, la excepción previa es la figura jurídica que establece el estatuto procesal para remediar este tipo de falencias, y es por ello que deben declararse probadas.

c.- Que lo que se busca con la excepción de falta de jurisdicción es evitar un desgaste innecesario por cuanto se trata de un trámite ya agotado en la Notaria Segunda de Armenia, mientras que la de inepta demanda lo fue por no haberse acompañado los anexos que demuestren la cuantía de las pretensiones, y con la de falta de competencia lo es por el factor cuantía.

d.- Que la sucesión del causante José Huber Hernández Zamora se encuentra totalmente finalizada e inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia, no porque se haya inscrito nuevamente sino porque la Oficina de Registro convalido la inscripción del trabajo de partición original realizado por la Notaria Segunda al considerar que la orden judicial dentro del proceso de Unión Marital de Hecho no tenía el efecto de anular dicha inscripción por cuanto la orden se dirigía a cancelar transferencias de dominio y no actos de transmisión por causa de muerte como lo es la sucesión.

e.- Señala que vano sería iniciar un proceso de sucesión para adjudicar unos bienes que no están en cabeza del causante. Por lo que el juez al decidir un incidente, en una excepción o una sentencia, debe colocar en la balanza de la justicia las pruebas que ambas partes aportan para demostrar su verdad, sin que hubieran sido aportadas pruebas de créditos hipotecarios a favor del causante.

f.- En cuanto a la falta de competencia por el factor cuantía luego de hacer referencia a la jurisdicción perpetua indica que ella se determina por el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso así como también hace alusión a la prorrogabilidad de la competencia cuando no se alega en tiempo, para lo cual trae a colación diferentes pronunciamientos jurídicos.

Finaliza solicitando declarar probadas las excepciones previas formuladas, y en caso contrario conceder el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El apoderado judicial de la señora Luz Miriam Molina de C. señala lo siguiente:

a.- Que para la decisión del despacho en el sentido de declarar no probados los medios exceptivos se ajusta completamente a derecho y a lo pedido por la parte interesada. Por lo que valdría la pena considerar si es el proceso de sucesión, siendo de liquidación, es de naturaleza no controversial o contenciosa para llegar a entender mejor la discusión que se le plantea a la judicatura.

b.- Que en proceso tramitado ante la jurisdicción de familia contra los herederos Hernández Luna, la señora Luz Miriam Molina obtuvo la declaración en su favor de la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con relación al causante José Huber Hernández Zamora, pues tuvo ocurrencia el hecho jurídico de la muerte de su compañero. Señalando que dentro de los elementos o presupuestos de la sucesión, además del causante y el patrimonio, se encuentra el de los asignatarios, en cuya calidad fueron citados los señores Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna, en calidad de hijos del causante, para que hicieran la manifestación de aceptar o repudiar.

c.- Que las controversias que se susciten en el proceso sucesorio ocurren especialmente en la diligencia de inventarios y avalúos, donde se permite que herederos e interesados declaren o denuncien bienes, derecho o deudas, siendo la finalidad relacionar el patrimonio del causante. Agregando que el proceso sucesorio no tiene auto admisorio de la demanda, razón por la cual no existe un acto judicial de notificación del mismo ni traslado para su respuesta, porque no se demanda a nadie como parte contraria. por lo que en el presente proceso se realizó el requerimiento a los herederos para aceptar o no la herencia; razón por la cual los citados señores no son parte demandada en este proceso, y sin que en efecto hayan aceptado o no la herencia, careciendo de interés para intervenir en contra de lo pretendido interés de la señora Molina.

d.- Finaliza indicando que los herederos excepcionantes no son legítimos contradictores, por no ser demandados, al no ser un extremo procesal convocado, ni son opositores, ni son parte pasiva, y no hay necesidad legal de bilateralizar la actuación porque no hay involucrados en ningún conflicto o litigio. Agregando que a la luz de lo anterior se concluye que carecen de capacidad procesal, pues no están legitimados para oponerse a lo pretendido por la señora Molina, y excepcionar como lo han hecho. Solicita al despacho no reponer el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Prima facie debe advertirse que se cumplen todos y cada uno de los anteriores requisitos; pues comparecen intervinientes en el presente trámite, a través de apoderado judicial, tienen interés para recurrir y lo hicieron dentro de la oportunidad procesal correspondiente; sin que pueda atenderse las manifestaciones del extremo activo; pues en efecto los recurrentes son llamados a juicio y por tanto intervinientes dentro del presente trámite, con facultad para interponer las excepciones previas que orientan como ya se ha repetido dentro del plenario a evitar cualquier nulidad posterior o por así decirlo enderezar el proceso o como se verá más adelante a despejar la competencia atribuida al despacho judicial.

Señala el Art. 490 del Código General del Proceso lo siguiente.

"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código" ...

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso sucesorio, señala el numeral 5º del Art. 26 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el valúo catastral.

Frente al caso en estudio se tiene que al admitirse la presente demanda se tuvo en cuenta la cuantía denunciada por la parte interesada, señalada en la suma de \$169.453.500, razón por la cual el despacho, conforme a lo señalado por el numeral 5º del Art. 26 del Código General del Proceso y concordante con el numeral 9º del Art. 22 del Código General del Proceso, al tratarse de una sucesión de mayor cuantía, y siendo competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, admitió la misma; ahora bien teniendo en cuenta el material probatorio allegado, por la parte aquí recurrente, se tiene que los bienes denunciados por la parte interesada y que figuran a nombre del causante lo son el bien identificado con la matrícula inmobiliaria **06-47717 (avaluado en \$44.453.000.oo)**.

En relación con los bienes muebles, descritos en la demanda, se tiene que los mismos se avalúan en la suma de \$55.000.000, por lo que este despacho se encuentra carente de competencia para continuar con el conocimiento de la presente sucesión, pues se reitera que la competencia de los Juzgados de Familia en procesos sucesorios lo es para procesos de mayor cuantía.

Así entonces, le asiste razón al recurrente pues en efecto a partir de la excepción previa no podía ni puede traerse a colación la figura jurídica de la "*Perpetuatio Jurisdictionis*" pues se está discutiendo precisamente si al estrado judicial le compete o no el estudio de la demanda; no se trata entonces de un desprendimiento de la competencia sino del análisis que sobre ella debe hacerse en el momento de interposición de la acción; es claro que no todos los inmuebles traídos a colación pueden considerarse ab initio bienes relictos del demandado sino aquéllos que se encuentran en cabeza suya. Eso sí, no puede ser objeto tampoco de análisis para determinación de la cuantía si dichos bienes hicieron parte de una sucesión anterior del mismo causante ya que el presente asunto no trata de un rehacimiento de un trabajo de partición pues dicho escenario judicial se cumple por otras vías o rituales procesales correspondientes.

Tampoco puede tenerse en cuenta la afirmación de la actuación ilegítima de los convocados al plenario y la manifestación que hace de no proceder el trámite de excepciones previas, pues en este momento procesal se encuentra el despacho resolviendo el presente recurso frente al auto que las negó y pese a tal decisión el extremo activo ninguna controversia

planteo ni dentro del término interpuso recurso de reposición para que en su lugar se declarara que no hay lugar a su trámite como tampoco interpuso recurso de apelación contra el mismo para que fuera el superior funcional quien así lo determinara si consideraba esa ilegitimidad; por tanto no puede so pretexto del presente ataque a tal providencia volver sobre la improcedencia del trámite.

En virtud a lo anterior el despacho repondrá la providencia, de fecha 6 de diciembre de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por los señores Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna en calidad de herederos determinados del causante José Huber Hernández Zamora, declarando en consecuencia probada la excepción previa de "Falta de Competencia por el Factor Cuantía". Por consiguiente, y al haberse indicado como último domicilio del causante el municipio de Circasia Q, significa lo anterior que habrá de enviarse la presente sucesión al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de dicha localidad, para que asuma el conocimiento de la misma.

Ante la prosperidad parcial del recurso de reposición que da lugar a la procedencia de una de las excepciones planteadas como la de falta de competencia por el factor cuantía, el despacho se abstiene de analizar los demás argumentos, precisamente por la carencia de dicha competencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado auto calendado seis (6) de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se declaran no probadas las excepciones previas formuladas.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de "Falta de Competencia por el Factor Cuantía".

TERCERO: ENVIAR la presente sucesión al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) del Municipio de Circasia, para que asuma el conocimiento de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64d49b5c7c03bedf68524b86edf690c30343e099b578d914e6ad3435bfb6fb0

Documento generado en 26/04/2022 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>